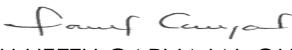


J.V.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 484 del 24 de febrero de 2023, mediante el cual se dispone rechazar la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

  
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. OLGA LUCIA VEGA GOMEZ vs DIEGO SACONNI TELLO propietario del establecimiento de comercio denominado Fábrica de Calzado D'SACCONI SAS. Rad. 2022-59.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 901**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 484 del 24 de febrero de 2023, y notificado por estado el 1 de marzo del mismo año, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por no haber subsanado en debida forma, recurso que sustenta en el sentido que aporta poder debidamente corregido acorde a los parámetros legales (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P), así mismo dice que en el mencionado escrito del poder expresa la dirección del correo electrónico del suscrito, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

Aduce que de acuerdo con el poder corregido está facultado para instaurar la acción, toda vez que se le confiere poder para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Finalmente solicita se reponga el auto No. 484 del 24 de febrero de 2023, mediante el cual este despacho rechazo la demanda con el argumento que no se subsanó en debida forma y proceder a darle admisión a la demanda y de continuar en su decisión respetuosamente solicito remitirla al Superior Tribunal Superior de Cali.

Para resolver el Juzgado Considera:

En primer lugar debe señalar el Despacho que el artículo 63 del C.P.T, establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando ésta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que estos requisitos se cumplen, se procederá a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

De acuerdo al artículo transcrito y frente a la situación planteada por el profesional del derecho de la parte actora, procede el Despacho a revisar nuevamente el proceso, encontrando que al momento de su revisión no se percató que la

demanda estaba bien subsanada, pues al allegar nuevo poder corregido acorde a los parámetros legales (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P), el demandante lo faculta para que lo represente en todos sus intereses.

Por tanto y teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se procede a revocar para reponer el auto interlocutorio 484 del 24 de febrero de 2023, y notificado por estado el 1 de marzo del mismo año, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por no haber subsanado en debida forma, y en consecuencia se procederá a admitir la demanda.

Por lo anterior el, Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 484 del 24 de febrero de 2023 que rechaza la demanda por no haberla subsanado en debida forma.

**SEGUNDO: TENGASE** por subsanada la demanda.

**TERCERO: ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor OLGA LUCIA VEGA GOMEZ vs DIEGO SACONNI TELLO propietario del establecimiento de comercio denominado Fábrica de Calzado D"SACCONI SAS.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandado, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

**QUINTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a46c1beca20f021639da9fe390a25b4f7407689c77a94daf61bca8019e429f**

Documento generado en 24/03/2023 01:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>